

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002589-2024-JN/ONPE

Lima, 02 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000312-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano OMAR CESARINO CALLE CORTEZ, excandidato a regidor provincial del Callao, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003509-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 000312-2024-JN/ONPE, de fecha 24 de enero de 2024, se sancionó al ciudadano OMAR CESARINO CALLE CORTEZ, excandidato a regidor provincial del Callao (el administrado), con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 9 de febrero de 2024, el administrado presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

No obstante el administrado no precisa la naturaleza de su escrito, de su contenido se puede advertir que está dirigido a esta entidad y realiza descargos contra la infracción imputada, a fin de que se reconsidere la sanción impuesta; siendo así, y en salvaguarda de su derecho de defensa, resulta posible concluir que el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000588-2024-JN/ONPE –mediante la cual se notificó el acto recurrido– fue diligenciada el 31 de enero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:

- a) No presentó la primera y segunda entrega de su información financiera debido a por desconocimiento;



- b) Por motivos de salud, y trabajo, viajó a la ciudad de Ica por un tiempo;
- c) Fue invitado como candidato a regidor, por lo que no realizó ningún gasto de campaña electoral;
- d) Si bien es cierto ha presentado su información financiera a destiempo, ya ha cumplido con su obligación;

Asimismo, señala que no tiene recursos económicos para asumir la multa impuesta;

Respecto al argumento a), cabe precisar que, la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña en la alegada falta de conocimiento. Y es que, al ser una obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento del administrado; por lo que éste debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento;

En esa misma línea, la ONPE habilitó distintos medios para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña. Así, el administrado pudo presentar la primera y segunda entrega de su información financiera a través de los canales digitales, como son la Mesa de Partes Virtual Externa institucional o la Plataforma CLARIDAD, o mediante los medios físicos, como es la sede central institucional o la Oficina Regional de Coordinación más cercana a su domicilio o lugar de residencia;

En relación al argumento b), es importante resaltar que la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor –debidamente comprobada– se encuentra contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Al respecto, Morón Urbina señala que «La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con debida diligencia»¹. Es de precisarse que la carga de la prueba recae en el administrado;

En relación a la debida diligencia, el referido autor precisa que «[el administrado] debió haber adoptado las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes de los hechos fortuitos, por lo que toda producción de un resultado típico que no se deba, al menos, a un comportamiento culposo o imprudente debe

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo II. Lima, Perú. p. 529.



considerarse como fortuita y, en consecuencia, excluirse de lo sancionadoramente relevante»²;

Ahora bien, de los documentos que presentó el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que estos no corresponden a los periodos de la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera; por tanto, no son hechos imprevisibles que hayan podido impedir al administrado rendir cuentas de campaña electoral;

Por tanto, se colige que la omisión en el cumplimiento de la precitada obligación se debe a la falta de diligencia del administrado en el cumplimiento de su obligación; toda vez que, al haberse constituido en candidato, resulta razonable exigir que haya tomado las medidas necesarias para presentar la información requerida, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Sobre el argumento c), la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que el administrado no tenga obligación de presentar su rendición de cuentas, ya que esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de persona candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña electoral el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Así, en la LOP se exige a todas las personas candidatas, sin distinguir si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En cuanto al argumento d), si bien el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los formatos aprobados, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (16 de junio de 2023);

Por otro lado, en relación a la condición económica señalada por el administrado, este no es un hecho que incida en la configuración de la infracción ni en el trámite del presente procedimiento, por tanto resulta inconducente pronunciarse al respecto. No obstante, conforme se informó en la resolución de sanción, el administrado se encuentra facultado –de convenirlo– a solicitar el fraccionamiento de su multa, conforme al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000312-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por

² Ibídem. pp 529 - 530.



Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano OMAR CESARINO CALLE CORTEZ, excandidato a regidor provincial del Callao, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000312-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano OMAR CESARINO CALLE CORTEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 0993 1438

